



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **9** DIC 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL MENDIVELSO LOPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE:	15001-3333-006-2017-00168-00

Agotados los ritos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, profiere el Despacho sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor **JUAN MANUEL MENDIVELSO LOPEZ**, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el propósito de que se acceda a las siguientes:

1.2. Declaraciones y condenas

1.2.1. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo conforme la petición presentada el 2 de mayo de 2017 ante la Secretaria de Educación de Boyacá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en relación con el pago tardío de la cesantía definitiva como beneficiario (hijo) de la docente Edith López Aguilar (Q.E.P.D.) que fue reconocida con la Resolución No.006049 del 25 de septiembre de 2015.

1.2.2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho condenar a la demandada a reconocer, liquidar y pagar al demandante la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo.

1.2.3. Así mismo, condenar a la demandada a indexar las sumas reconocidas como al pago de los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha del pago efectivo.

1.2.4. Condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

1.3. Fundamentos fácticos

Menciona la apoderada de la parte demandante que el señor Pedro Santos Mendivelso Ojeda, en calidad de representante legal del menor Juan Manuel Mendivelso López, mediante petición radicada el 10 de junio de 2015 solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva como beneficiario (hijo) de la docente causante Edith López Aguilar (Q.E.P.D.).

Afirma que a través de la Resolución No.006049 del 25 de septiembre de 2015, la entidad accionada reconoció el pago de las cesantías definitivas a favor del menor Juan Manuel Mendivelso López, las cuales fueron canceladas el 12 de agosto de 2016.

Indica que el demandante a través de apoderada judicial, el 2 de mayo de 2017 elevó petición ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías reconocidas a través de la Resolución No.006049 del 25 de septiembre de 2015, sin que a la fecha en que se interpuso la presente demanda, hubiese dado respuesta.

Que el 11 de septiembre de 2017 se llevó a cabo ante la Procuraduría 177 Judicial I, audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se declaró fallida ante la ausencia de ánimo conciliatorio por parte de la demandada.

1.4. Normas violadas y concepto de violación

- De carácter Constitucional: Artículos: 1,2,4,5,6,13,23,25,46,48,53,58,228 y 336.
- De carácter legal: Leyes 91 de 1989, 244 de 1995 y 1071 de 2006

En síntesis, la apoderada de la parte demandante sostiene que el conforme lo preceptuado en la Ley 91 de 1989 el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es el encargado de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, en ese sentido, manifiesta que no hay discusión en relación a quien le corresponde el reconocimiento y pago de cesantías; que la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006 consagra los términos para el pago oportuno de cesantías de los servidores públicos, además de establecer las sanciones que conlleve dicho incumplimiento. Considera que se causa un grave perjuicio al erario público, el no pago oportuno de las cesantías parciales y/o definitivas, toda vez que en caso de mora en su desembolso la entidad obligada deberá reconocer y cancelar de sus propios recursos al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectiva su entrega.

Que el demandante demostró cumplir los requerimientos legales para que la accionada le reconozca y pague como beneficiario de la docente causante Edith López Aguilar (Q.E.P.D.), la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, no obstante a ello, la accionada partiendo de una interpretación subjetiva de la

norma, transgredió la ley e hizo nugatorio el derecho que le asiste, configurándose una violación directa de la ley sustancial, como causal de nulidad del acto impugnado.

II. **TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue radicada el día 11 de octubre de 2017 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y repartida a este Juzgado. A través de providencia de fecha 17 de noviembre de la misma anualidad se admitió (fl.27-28) y se ordenó la notificación personal a la entidad demandada, actuación que se llevó conforme a la Ley, según se acredita a folios 32 al 34 del expediente, y se corrió el respectivo traslado (fl.35), término durante el cual la entidad demandada no se pronunció (fls.65-76).

Mediante auto del 3 de agosto de 2018, se fijó la fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., (fl.37). Diligencia que se llevó a cabo el día 5 de septiembre del mismo año, según consta en el acta que reposa de folios 39 a 41 del expediente, de la cual se destaca la necesidad de decretar medios de prueba para el esclarecimiento de los supuestos fácticos.

En consecuencia, el 7 de marzo de 2019, se llevó a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para incorporar los medios de prueba decretados en la audiencia inicial (fls.56-57), diligencia en la que se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, al considerar que en el presente asunto era innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A.

2.1. **Contestación de la demanda**

Dentro del término de traslado para contestar la demanda la accionada se mantuvo silente.

2.2. **Alegatos de conclusión**

La parte demandante insistió que las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, establecieron los parámetros que la administración debía seguir para el pago de las cesantías definitivas o parciales para servidores públicos, así mismo, refirió que la Corte Constitucional a través de la sentencia 336 de 2017 unificó aspectos relevantes en relación con la sanción moratoria por pago tardío de cesantías a docentes oficiales, concluyendo que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

De otra parte, hizo referencia a la sentencia de unificación No.00580 de 2018 proferida por el Consejo de Estado, a través de la cual preceptuó que los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 23 de la Constitución Política, y en tal sentido, les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, postura que resulta ser consonante con la adoptada por la Corte Constitucional.

Reiteró que la administración incurrió en tardanza no solo en el pago de la cesantía definitiva de la docente Edith López Aguilar (Q.E.P.D), madre del aquí demandante, sino también en la expedición de la resolución que la reconoce, configurándose mora en el trámite, violentando de manera flagrante los términos establecidos en las referidas leyes. Señaló que dentro del expediente no existe prueba documental que desvirtúe que la entidad demandada canceló las cesantías dentro del término legal.

Por su parte, la entidad demandada y el Ministerio Público dentro del término concedido, guardaron silencio.

2.3. Material probatorio traído al plenario

- Copia de la petición radicada el 2 de mayo de 2017 ante la entidad accionada, mediante la cual el señor Juan Manuel Mendivelso López en su calidad de beneficiario (hijo) de la docente Edith López Aguilar, a través de apoderada judicial, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías que le fueron reconocidas a través de la Resolución No.6049 del 25 de septiembre de 2015 (fl.7-11).
- Copia del certificado de salarios devengados por el accionante durante los años 2013 y 2014 (fl.12-13).
- Oficio de fecha 25 de abril de 2017 a través del cual el Banco BBVA certificó el pago por valor de \$18.697.572 al señor Pedro Santos Mendivelso Ojeda (padre del menor Juan Manuel Mendivelso López) por concepto de cesantías definitivas, según instrucciones recibidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la Resolución 6049 de 25 de septiembre de 2015 (fls.14-15).
- Copia de la Resolución No.006049 del 25 de septiembre de 2015 mediante la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva al menor Juan Manuel Mendivelso López representado por su padre Pedro Santos Mendivelso Ojeda, en su condición de hijo de la docente Edith López Aguilar (Q.E.P.D.), por valor de \$18.697.572 (fls.16-19).
- Copia de la solicitud y del acta de conciliación extrajudicial de fecha 11 de septiembre de 2017 proferida por la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl.20-25).
- Oficio de fecha 31 de octubre de 2018 a través del cual el Banco BBVA certificó que el 12 de agosto de 2016 la entidad demandada puso a disposición del señor Pedro Santos Mendivelso Ojeda un pago por valor de \$18.697.572 por concepto de cesantías definitivas (fl.54).

III. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la litis.

10.1. Problema jurídico a resolver

Conforme se expuso en la fijación del litigio, el presente asunto se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de conformidad con las previsiones contenidas en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006; o si por el contrario, no hay lugar a su reconocimiento.

Para resolver el anterior interrogante el Despacho aplicará la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018 proferida por el Consejo de Estado con el fin de estudiar los siguientes *ítems*: **(i)** Régimen jurídico de las cesantías de los docentes oficiales; **(ii)** Sanción Moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales - Marco jurídico y jurisprudencial; **(iii)** Sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a los docentes oficiales – Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018; **(iv)** Reconocimiento de cesantías en el sector docente **(v)** Salario base de liquidación de la sanción moratoria; **(vi)** Procedencia de la indexación en la sanción moratoria; **(vii)** Existencia del acto administrativo ficto negativo; **(viii)** Análisis al caso concreto.

(i) Régimen jurídico de las cesantías de los docentes oficiales

Los docentes afiliados al FOMAG se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en el cual se previó un sistema de retroactividad para los docentes nacionalizados¹ vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, y el anualizado sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses, para los nacionalizados vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990 y aquellos del orden nacional², así:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

3. Cesantías: A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1º de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia

¹ Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975. Numeral 2. Art. 1. Ley 91 de 1989.

² Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional. Numeral 1. Art. 1 Ley 91 de 1989.

Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional."

Ahora bien, pese a que allí no se señaló el régimen aplicable a los docentes que la misma norma calificó como territoriales, lo cierto es que el artículo 4 *ibídem* creó el FOMAG para atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la ley, con observancia del régimen ya señalado y de los que se vincularan con posterioridad a ella.

De lo anterior se colige que: i) los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad y ii) a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1.º de enero de 1990 -lo que según la definición contenida en los artículos 1.º y 2.º, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales-, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

Valga decir que la disposición en cita nada establece sobre la sanción por la mora en la cancelación de dicha prestación social.

(ii) Sanción Moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales - Marco jurídico y jurisprudencial

La Ley 244 de 1995³ estableció, la obligación de la entidad empleadora de realizar la liquidación y el reconocimiento de la prestación social en el evento en que el servidor público llegare a quedar cesante, con el propósito atender sus necesidades básicas (cesantías definitivas); o durante la vigencia de la relación laboral (cesantías parciales), relacionados con educación, mejoramiento o compra de vivienda.

Posteriormente la Ley 244 de 1995 fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006⁴, la cual en su artículo 2º, consagra como destinatarios de ella a todos los servidores del Estado, sin excepción al disponer:

"ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro"*

³Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.

⁴ Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995.

Esta normativa establece igualmente, en el artículo cuarto y quinto el procedimiento que debe adelantar la administración a efectos de liquidar el auxilio de las cesantías definitivas o parciales, así:

"Artículo 4. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo". (Subrayado fuera de texto).

Una vez proferida la resolución de liquidación de cesantías, el artículo quinto de la norma en cita, establece el término dentro del cual se deberá efectuar el pago:

"Artículo 5º La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro". (Subrayado fuera de texto).

Ahora, en caso de incumplimiento por parte de la administración en el pago de las cesantías, el parágrafo del artículo quinto de la referida ley, dispone:

"Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este." (Subrayado fuera de texto).

De las disposiciones en cita queda claro que frente al reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales, se establece la obligación por parte de la administración de expedir de forma expedita la resolución, y de efectuar el pago oportuno que a ello corresponda; so pena del pago de sanción moratoria por su retardo.

(iii) Sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a los docentes oficiales – Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018.

Toda vez que la Ley 91 de 1989 no previó sanción por la mora en el pago de las cesantías de los docentes, ni las Leyes 244 de 2005 y 1071 de 2006 señalaron expresamente que la sanción moratoria de las cesantías debía también aplicarse a los docentes, surge el interrogante acerca de si los docentes tienen derecho a reclamar esa prestación y, de serlo, con sustento en qué normatividad.

El Consejo de Estado en reciente providencia⁵ zanjó la discusión en sentencia de unificación y para el efecto fijó las siguientes reglas jurisprudenciales:

"3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁶ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al petionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el petionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA."

Las reglas citadas, se pueden sintetizar mejor aún en el siguiente cuadro explicado igualmente en la sentencia de unificación:

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el cómputo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018. Radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁶ Artículos 68 y 69 CPACA.

ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ⁷	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

(iv) Reconocimiento de cesantías en el sector docente

La Ley 962 de 2005, estableció en el artículo 56 que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

En cuanto al trámite que se debe seguir para el reconocimiento de prestaciones sociales de docentes el Decreto 2831 de 2005, dispuso en sus artículos 2º, 3º (numerales 3º y 5º), 4º y 5º lo siguiente:

"Artículo 2º. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. [...]"

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: (...)"

7 Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

3. *Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo. (...)*

5. *Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme (...).*

Artículo 4º. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5º. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

En los términos analizados por el Consejo de Estado se tiene que para el reconocimiento y pago de las prestaciones de los afiliados al FOMAG, el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, previó unos términos especiales, que se resume a continuación en la siguiente tabla:

	Trámite	Entidad encargada	Término
1	Radicación de la petición de cesantías parciales o definitivas	Secretaría de educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.	
2	Elaboración del proyecto de acto administrativo y remisión a la sociedad fiduciaria	Secretaría de educación territorial	Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la petición
3	Aprobación o razones para improbarla	Sociedad fiduciaria	Dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución
4	Suscribir la resolución y efectuar la notificación.	Secretario de educación territorial.	Dentro del término previsto en la ley.
5	Remisión a la sociedad fiduciaria de la copia de los actos administrativos de reconocimiento, junto con la constancia de ejecutoria.	Secretaría de educación territorial.	Dentro de los 3 días siguientes a la firmeza del acto administrativo.

Y en consideración a que el Decreto 2831 de 2005 estableció un procedimiento especial referente a los términos previstos para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, (como la cesantía) y que claramente difiere con el establecido en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, la Alta Corporación en la sentencia de unificación mencionada, concluyó:

"Por consiguiente, se tiene que dado que la Ley 1071 de 2006⁸ fue expedida por el Congreso de la República, órgano al que por mandato constitucional le corresponde hacer las leyes⁹, y de otro lado, el Decreto 2831 de 2005 por el presidente en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, quien ejerce las funciones de Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa¹⁰, dicha ley prevalece sobre el decreto reglamentario y en tal virtud, deberá aplicarse tal disposición legal en lo concerniente a los términos para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de docentes, dada su naturaleza jurídica de servidores públicos, así como la sanción moratoria.

Bajo las anteriores consideraciones, no es posible aplicar simultáneamente el Decreto 2831 de 2005 para el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006 para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento.

(v) Salario base de liquidación de la sanción moratoria

El Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo también se pronunció sobre éste aspecto, en asuntos en lo que se debate la consignación tardía del auxilio de cesantías de un empleado público beneficiario del sistema de liquidación anualizado previsto en la Ley 50 de 1990, reiterando la regla expuesta en sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 de 2016, según la cual corresponde al devengado por el empleado al momento en que se produce el retardo, y cuando concurren dos o más periodos de cesantías sucesivos, la asignación salarial cambia por cada anualidad.

Precisó que el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales, será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el pago para cada anualidad, dado que el incumplimiento del empleador, se puede extender en el tiempo al comprender una o más anualidades.

Y en lo que se refiere a la sanción moratoria originada por el incumplimiento de la entidad pública frente a las cesantías definitivas, sostuvo la citada corporación que la asignación básica salarial que se debe tener en cuenta, será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, en tanto, al momento en que se produce el retiro del servicio, surge la obligación de pagarlas.

⁸ Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen

sanciones y se fijan términos para su cancelación.

⁹ Artículo 150 de la Constitución Política.

¹⁰ Artículo 189 *ibidem*.

En suma, y en contexto del Consejo de Estado el salario base de liquidación de la sanción moratoria se puede explicar de la siguiente manera:

RÉGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación Básica)	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica de cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica invariable

(vi) Procedencia de la indexación en la sanción moratoria

En cuanto a la procedencia de la indexación de la sanción moratoria, el Consejo de Estado también sentó jurisprudencia reiterando su improcedencia, al sintetizar:

"al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo".

Y más adelante agregó:

" (...) en juicio de la Sala para justificar la indexación de la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación"

191. En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prologado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA".

En síntesis, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A. es improcedente la indexación de la sanción moratoria.

(vii) Existencia del acto administrativo ficto negativo

Con la figura del silencio administrativo negativo se busca que el administrado pueda demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que le sea resuelta la situación sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos, así lo prevé el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que ésta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.(...)"

Entonces, conforme a lo anterior, cuando transcurren más de tres (3) meses sin que la administración hubiera dado respuesta a una petición, se configura la existencia del acto administrativo ficto negativo en relación con la misma, resultando procedente concurrir a la jurisdicción en la búsqueda de su declaración, así como su nulidad. En todo caso, la entidad correspondiente goza con la posibilidad de resolver la petición o el recurso correspondiente mientras no se hubiere notificado la admisión de la demanda.

(viii) Análisis al caso concreto

Conforme a las reglas jurisprudenciales fijadas por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018 el Despacho realizará el análisis del caso. Para lo cual se encuentra acreditado en el expediente lo siguiente:

El señor Pedro Santos Mendivelso Ojeda en condición de representante legal (padre) del menor Juan Manuel Mendivelso López hijo de la docente Edith López Aguilar (Q.E.P.D.), mediante solicitud radicada bajo el número WEB-2015-CES-019826 del 10 de julio de 2015, presentó solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía definitiva a beneficiarios, generada por fallecimiento (fls.16-19).

Mediante Resolución No.006049 del 25 de septiembre de 2015 el FOMAG reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas a favor del menor Juan Manuel Mendivelso López hijo de la docente Edith López Aguilar (Q.E.P.D.) (fls. 16-19).

Las cesantías definidas fueron consignadas a través del Banco BBVA y pagadas el día 12 de agosto de 2016 (fl.14)

Juan Manuel Mendivelso López hijo de la docente Edith López Aguilar (Q.E.P.D.) el 2 de mayo de 2017 a través de apoderada judicial, presentó petición tendiente a que se reconociera a su favor la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas; frente a la cual, la entidad permaneció silente configurándose el acto administrativo ficto o presunto por silencio administrativo negativo (fls.7-10).

De conformidad con lo señalado y acatando el precedente jurisprudencial citado, se encuentra probado que los plazos descritos transcurrieron para el caso bajo examen de la siguiente manera:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de reclamación de las definitivas a beneficiarios.	10/06/2015	Fecha de reconocimiento: 25 de septiembre de 2015 Resolución No. 006049 de 2015 (fl.16-19). Fecha de pago: 12 de agosto de 2016 (fl.54) Período de mora: 25/09/2015 – 11/08/2016.
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006	06/07/2015	
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	21/07/2015	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	24/09/2015	

En suma, el Despacho encuentra acreditado que la administración incurrió en tardanza tanto para la expedición de la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas a beneficiarios en favor de **JUAN MANUEL MENDIVELSO LÓPEZ**, como en su pago, conforme se explicó.

De esta manera tenemos que la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías definitivas a beneficiarios por parte del **FOMAG** en favor de **JUAN MANUEL MENDIVELSO LÓPEZ** hijo de la docente **EDITH LÓPEZ AGUILAR (Q.E.P.D.)**, **procede desde el 25 de septiembre de 2015 (día siguiente a la fecha en que finalizaron los 70 días que contempla la norma para efectuar el pago de la prestación); y hasta el 11 de agosto de 2016 (día anterior a la fecha en que se consignaron las cesantías).**

En cuanto a la asignación básica para la liquidación de la sanción moratoria, tal como se indicó líneas arriba, se aplica la regla jurisprudencial consistente en que se debe tener en cuenta la **asignación básica** devengada por la docente Edith López Aguilar (Q.E.P.D.) para el año en que falleció, esto es, la devengada en la anualidad 2014.

Prescripción

Establecido el derecho que le asiste a la demandante, se torna procedente abordar el estudio de la prescripción, frente a lo cual en lo pertinente el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 preceptúa:

- "1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
- 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, por un lapso igual".*

En consonancia con la norma transcrita, los derechos o prestaciones que no son reconocidos por la entidad obligada a su pago pueden ser reclamados por el sujeto afectado desde el momento a partir del cual se hacen exigibles, sin superar el término trienal.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir del 25 de septiembre, nació para el accionante el derecho a la indemnización por el pago tardío de las cesantías y en consecuencia, a partir de esa fecha, empezó a contar el término de prescripción trienal.

Para el caso, el actor presentó la solicitud indemnización por el pago tardío de las cesantías el 2 de mayo de 2015 (fl.7), por lo que no se cumplen los presupuestos de la norma transcrita para declaratoria del fenómeno jurídico de la prescripción.

El orden a lo expuesto, el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías desde el **25 de septiembre de 2015**, hasta el **11 de agosto de 2016**, para un total de **322 días calendario**, por lo que la demandante conforme a la Ley 1071 de 2006 tiene derecho a que se le pague un día de salario por cada día de retardo en dicho periodo.

En este punto, advierte el Despacho que **la sanción moratoria que se reconoce se contabiliza en días calendario**, por las siguientes razones: (i) el reconocimiento de las sanciones, no pueden suspenderse en días inhábiles, sino que por el contrario transcurren sin distinción de días; (ii) el salario de los servidores públicos se causa y se paga mes completo (30 días), por lo cual, se entiende que el cómputo para liquidar la sanción moratoria hace referencia a este mismo término, sin hacer distinción entre días hábiles o calendario; (iii) una vez se reconocen las cesantías el docente beneficiario en aplicación del principio de buena fe, puede disponer de su utilización a partir del día siguiente al que dispone la ley, sin importar si se trata de días hábiles o inhábiles pues de lo contrario se afectarían sus derechos, en razón a ello no se puede distinguir el tipo de días en que aplica la sanción; (iv) en aplicación del denominado *indubio pro operario*, ante una duda interpretativa de una norma, se debe optar por la que resulte más favorable al trabajador, en ese orden, en el presente asunto resulta más beneficiosa al trabajador la interpretación según la cual, la sanción moratoria debe liquidarse en días calendario o corridos, conteo que coincide con el efectuado por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹¹ cuando resuelve asuntos de similares contornos al aquí debatido.

En sentencia del 27 de agosto de 2019¹² señaló la Alta Corporación:

*"(...) (...)Siguiendo las reglas establecidas por el consejo de Estado, en la sentencia de unificación ya referida, tomando en cuenta el término que tenía la entidad para dar respuesta y surtir el pago, contando los **70 días** aludidos en precedencia, después de radicada la solicitud, el plazo se venció el **9 de marzo de 2016**, quedando a simple vista verificado, que existió una mora de **366 días calendario** (...) (...) " (...) (...)Conforme lo anterior, esta instancia no atenderá el argumento plasmado por el agente del ministerio Público, referente a que la mora existió por el lapso de 359 días y no 366 días como lo calculó el a quo, ya que los términos se deben contar calendario y no*

11 Sentencia del 28 de mayo de 2019 del Tribunal Administrativo de Boyacá –Sala de Decisión No. 1 – Rad. No. 150013333010-201200061-03. M.P. Iván Afanador García; Sentencia del 30 de mayo de 2019 del Tribunal Administrativo de Boyacá –Sala de Decisión No. 3 – Rad. No. 152383333001201700233-01. M.P. Clara elisa Cifuentes Ortiz; Sentencia del 14 de marzo de 2019 del Tribunal Administrativo de Boyacá –Sala de Decisión No. 6 – Rad. No.150013333004-201700089-01. M.P. Felix Alberto Rodríguez Riveros; Sentencia del 26 de junio de 2019 del Tribunal Administrativo de Boyacá –Sala de Decisión No. 5 – Rad. No. . 150013333001-201700133-01. M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo; Sentencia del 11 de septiembre de 2018 del Tribunal Administrativo de Boyacá –Sala de Decisión No. 4 – Rad. No. . 150013333005-201500187-02. M.P. José Ascensión Fernández Osorio.

12 Sentencia del 27 de agosto de 2019 del Tribunal Administrativo de Boyacá –Sala de Decisión No. 4 – Rad. No. . 150013333007-201700168-01. M.P. José Ascensión Fernández Osorio.

hábiles. 26 (...) (...)" (v) Así mismo, debe señalarse que el Consejo de Estado de tiempo atrás (2012)¹³ ha manifestado que "la entidad que incurra en mora en el pago efectivo de las cesantías deberá cancelar al interesado, a título de indemnización moratoria, una suma equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago, hasta cuando se produzca el pago efectivo, sin que en dicho cómputo se distingan días hábiles o inhábiles, por lo que deberán utilizarse días calendario." Postura reiterada en sentencia del 27 de julio de 2017¹⁴ en la cual señaló "... una vez en firme dicho acto administrativo, el empleador tiene un plazo de 45 días hábiles para realizar el pago (para un total de 65 días hábiles), y si no lo hace, desde el día siguiente correrá la sanción moratoria- en días calendario-"

Así las cosas, queda claro que la contabilización del término de la mora, debe efectuarse en días calendario.

En ese orden de ideas, debe proceder el Despacho a declarar la existencia del acto ficto o presunto originado en la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante el 2 de mayo de 2017, a través de la cual solicitó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, lo anterior, toda vez que pasado el término que prevé el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada permaneció silente, configurándose la génesis del acto administrativo ficto o presunto.

Igualmente, se encuentra desvirtuada la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, toda vez que, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia analizada, se advierte que Juan Manuel Mendivelso López en su condición de hijo de la docente Edith López Aguilar (Q.E.P.D.) tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías definitivas, por lo que se declarará la nulidad del mismo.

Costas

Respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del C.P.A.C.A., establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

No obstante atendiendo a que las pretensiones prosperaron parcialmente, pues no se condenará a la entidad en la forma indicada por la parte actora, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA:

13 Sentencia del 22 de noviembre de 2012 del Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección B-. Rad. 25000-23-26-000-2000-01407-01(24872)

14 Sentencia del 27 de julio de 2017 Consejo de Estado- Rad. 73001-23-333-000-2013-00246-01-C.P. Carmelo Perdomo Cueter

Primero.- DECLARAR no probada la excepción de prescripción, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto.

Segundo.- DECLARAR la existencia del acto ficto o presunto derivado de no haberse resuelto la petición elevada por la actora el 2 de mayo de 2017, a través de la cual el señor **JUAN MANUEL MENDIVELSO LÓPEZ** solicitó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero.- DECLARAR la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo que se originó por no haberse resuelto el derecho de petición elevado por el señor **JUAN MANUEL MENDIVELSO LÓPEZ** en su condición de beneficiario (hijo) de la docente Edith López Aguilar (Q.E.P.D.), el 2 de mayo de 2017, por la cual solicitó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Cuarto.- Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que reconozca a favor del señor el señor **JUAN MANUEL MENDIVELSO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.049.656.613, la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías a razón de un día de salario por cada día de retardo, desde **25 de septiembre de 2015 (día siguiente a la fecha en que finalizaron los 70 días que contempla la norma); y hasta el 11 de agosto de 2016 (día anterior a la fecha en que se consignaron las cesantías), la cual se liquidará con base en la asignación básica devengada por la docente Edith López Aguilar (Q.E.P.D.) para la anualidad de 2014, conforme a la parte motiva del presente fallo.**

La liquidación se efectuará con base en la asignación básica devengada por la docente Edith López Aguilar (Q.E.P.D.) para la anualidad 2014 **(322 días)**, como se señaló en precedencia.

Quinto.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

Sexto.- Sin condena en costas, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

Septimo.- El presente fallo deberá cumplirse en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Octavo.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjese las anotaciones en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI". Si existe excedente de gastos procesales devuélvase a los interesados.

HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA
Juez